El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Accionantes María Lucelly García Gaviria y Angélica María Marín García

Accionado Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira

Vinculados Seguros Generales Suramericana SA, Atesa de Occidente SAS y Jonathan Giraldo C.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / EXIGE INTERPRETACIÓN DESPROPORCIONADA, ARBITRARIA O CAPRICHOSA / NO PUEDE IMPONERSE CRITERIO DIFERENTE.**

… la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra la determinación por medio de la cual el juzgado convocado declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por las accionantes. (…)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional…”

Bajo el anterior derrotero la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal, no encuentra próspera la acción de tutela.

En efecto, para resolver sobre la cuestión planteada, el despacho demandado estimó que el hecho de haber radicado solicitud de sustitución del poder no constituye causal para la interrupción del término concedido para cumplir la carga procesal impuesta…

Así las cosas, para dirimir el debate, el juzgado de conocimiento acudió a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso y a partir de ella configuró el argumento que despachó desfavorablemente los alegatos de las demandantes, razonamiento que no se evidencia arbitrario y por ende, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0213-2023

Acta número 315 de 29-06-2023

**Pereira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo proferido en la tutela de la referencia, el 28 de marzo pasado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que el 25 de abril de 2022 las accionantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue repartida al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, despacho que la admitió, previa subsanación, desde 01 de junio siguiente. Surtida la notificación de una de las codemandadas, la cual pudo descorrer el traslado de la acción, mediante proveído del 05 de octubre de ese mismo año, se les requirió para que, dentro del plazo de treinta días, agotaran la notificación de las dos restantes.

Tomando en cuenta que el apoderado que hasta ese momento las había representado, no podía continuar ejerciendo tal labor, dentro del término concedido para llevar a cabo aquellas notificaciones personales, presentó ante el juzgado de conocimiento solicitud de sustitución de poder. Sin embargo, el despacho judicial resolvió declarar el desistimiento tácito, decisión que mantuvo pese a los recursos formulados en su contra.

Esa determinación desconoce el hecho de que solo hasta que se accediera a la solicitud de sustitución del mandato, el nuevo apoderado podría actuar en el proceso. Además, que por mandato legal cualquier solicitud de parte, interrumpía el lapso concedido para materializar aquella carga procesal.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitan las actoras se ordene dejar sin efectos los autos proferidos el 23 de noviembre de 2022 y el 31 de enero este año y se prosiga con el trámite de las notificaciones a las demandadas[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 15 de marzo de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que la sustitución del poder no constituía impedimento para materializar la notificación de las codemandadas, acto procesal que, en definitiva, no se surtió en el término otorgado. Agregó que la tutela no es el medio para ventilar el debate planteado[[2]](#footnote-3).

El juzgado refirió que la parte actora tenía conocimiento de la carga procesal que debía cumplir, con independencia de si la realizaba a través de su apoderado principal o sustituto, pues el mero hecho de la sustitución del poder no genera la interrupción del término concedido para surtir la citada gestión[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** El Juzgado Segundo Civil del Circuito local decidió negar el amparo invocado, tras considerar que la decisión adoptada por el despacho accionado no se muestra injusta o caprichosa, al contrario, se revela cumplidora de la ley y la jurisprudencia relacionada con la materia[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Alegan las demandantes que, a diferencia de lo concluido por la primera instancia, el juzgado de conocimiento incurrió en defecto al aplicar de forma estricta la regla contenida en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. sin tener en cuenta que las normas subsiguientes establecen la posibilidad de interrumpir el plazo otorgado para surtir actuaciones procesales, tal como en este caso ocurrió a partir de la sustitución del poder a un nuevo profesional del derecho, quien estaba expresamente facultado para surtir la notificación requerida y por lo mismo se encontraba a la espera de que se le autorizara intervenir[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra la determinación por medio de la cual el juzgado convocado declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por las accionantes.

Frente a lo anterior, la primera instancia consideró que el proceder del despacho de conocimiento no puede ser tildado de injusto o caprichoso. Las actoras, en su impugnación, alegan que por el hecho de haberse actuado dentro del término concedido para asumir la carga procesal impuesta, a través de solicitud de sustitución del poder, se debía considerar interrumpido ese plazo, hasta la aceptación del nuevo mandatario.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si en aquella actuación se configuró una violación a los derechos fundamentales de las accionantes.

**2.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hacen María Lucelly García Gaviria y Angelica María Marín García quienes intervienen en aquel asunto, en calidad de demandantes. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira como autoridad que conoce de ese litigio.

**3.** Las piezas procesales que de ese proceso fueron allegadas, acreditan los siguientes hechos:

**3.1.** Por auto del 04 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que notificara de la admisión de la demanda a los codemandados Jonathan Giraldo Calderón y Atesa de Occidente S.A.S., de conformidad con lo ordenado en proveído del 31 de mayo anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.[[6]](#footnote-7).

**3.2.** El 20 de octubre siguiente el apoderado de las actoras presentó memorial de sustitución del mandato[[7]](#footnote-8).

**3.3.** Mediante proveído del 23 de noviembre último se tuvo por desistida tácitamente la demanda, en razón a que la parte interesada incumplió la carga impuesta[[8]](#footnote-9).

**3.4.** Contra esa decisión se interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que el memorial de sustitución del poder fue presentado dentro del término concedido por el despacho, lo que constituye una actuación de parte por la cual se ha debido interrumpir ese plazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime que por disposición legal el nuevo apoderado no podría intervenir en ese trámite sin ser autorizado por ese despacho judicial[[9]](#footnote-10).

**3.5.** En auto del 26 de enero de este año se decidió no reponer la providencia recurrida porque no es necesario que de parte del juez se emita pronunciamiento sobre la sustitución del poder, es decir que la falta de determinación no obsta para que el nuevo mandatario actúe en el proceso, de conformidad con la jurisprudencia, más aún si se tiene en cuenta que en virtud del inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, el expediente no podía ingresar a despacho por encontrarse corriendo el término de desistimiento.

Así mismo, según el precedente judicial, *“la Corte ha sido enfática en precisar que el término para que la parte interesada cumpla con la carga pendiente, según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede interrumpirse con cualquier actuación, pues de ser así, tal mecanismo de ordenación procesal carecería de sentido (…) en el caso que hoy nos ocupa, le asistía el deber a la parte demandante de cumplir con el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia del 04 de octubre de 2022, tendiente a perfeccionar la notificación personal del auto admisorio a los demandados, razón por la cual, la simple presentación de la sustitución del poder no puede entenderse como una actuación encaminada a cumplir con dicha carga procesal, pues no está relacionada de ninguna manera con aquella, y consecuente a ello, resulta erróneo considerar la interrupción del término concedido por el despacho a través del citado proveído”.*

De otro lado se rechazó el recurso de alzada, al tratarse de un proceso de única instancia, debido a su cuantía[[10]](#footnote-11).

**5.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia[[11]](#footnote-12), se encuentra demostrada su satisfacción ya que, al tratarse de una decisión judicial emitida en un proceso de única instancia, se agotó el medio ordinario de defensa judicial, a partir de la presentación del recurso de reposición. Además, si se tiene en cuenta la fecha en que se profirió el auto por el que se decidió dicho medio de impugnación, se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, también, que no se trata de una mera irregularidad procesal. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela

**6.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**6.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[12]](#footnote-13).*

**6.2.** Bajo el anterior derrotero la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal, no encuentra próspera la acción de tutela.

En efecto, para resolver sobre la cuestión planteada, el despacho demandado estimó que el hecho de haber radicado solicitud de sustitución del poder no constituye causal para la interrupción del término concedido para cumplir la carga procesal impuesta, conclusión que respaldó en la jurisprudencia según la cual: “*De otra parte, advierte la Sala que no es de recibo el argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido que la no presentación del recurso de reposición obedeció a la ausencia de reconocimiento de personería de su abogado, hecho tornaba inoponible la providencia de 10 de enero de 2017, esa exculpación no es admisible en la medida que dicho «reconocimiento de personería» tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva; por lo tanto, la ausencia de ese acto procesal no obsta a que el togado intervenga en el pleito e interponga los instrumentos y medios de defensas, en aras de amparar las prerrogativas de su mandante, puesto que el apoderamiento faculta al mandatario judicial para ejercer las acciones que beneficien a su apadrinado, sin que sea necesario que previamente sea reconocida su personería, ya que el requisito habilitante es la existencia del poder (…)”[[13]](#footnote-14)*

Y *“(…) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación» (…)”[[14]](#footnote-15)*

Así las cosas, para dirimir el debate, el juzgado de conocimiento acudió a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso y a partir de ella configuró el argumento que despachó desfavorablemente los alegatos de las demandantes, razonamiento que no se evidencia arbitrario y por ende, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por aquellas, ante su inconformidad con lo decidido; lo que pretenden es que esta Corporación actúe como juez adicional, sin serlo, y acoja su postura sobre el debate, proceder alejado de la naturaleza excepcional que corresponde a la intervención del juez de tutela dentro del proceso judicial, y menos aún sin haberse acreditado el carácter antojadizo de la determinación censurada.

**8.** Por tanto se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Ausente con causa justificada)

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 01 del cuaderno 02 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 22 del cuaderno 01 del expediente que se encuentra en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 23 del cuaderno 01 del expediente que se encuentra en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 24 del cuaderno 01 del expediente que se encuentra en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 25 del cuaderno 01 del expediente que se encuentra en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 29 del cuaderno 01 del expediente que se encuentra en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC5232-2017 del 20 de abril de dos mil diecisiete (2017  [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC9945-2020  del 17 de noviembre de 2020 [↑](#footnote-ref-15)